



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado N°: 70-001-33-33-003-2020 00082 00
Accionante: Albeiro Rojas Martínez
Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación

ASUNTO: Declaración de impedimento.

Estando el expediente para admisión, el suscrito Juez, advierte la configuración de causal de impedimento para conocer del asunto traído a sede judicial, por tener interés directo en que el proceso de la referencia termine con sentencia favorable a la demandante.

Lo anterior, con fundamento en los siguientes **argumentos:**

Con el propósito de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la ley ha establecido que en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos puestos a su consideración.

El Consejo de Estado, al respecto ha manifestado que: "los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de sus funciones. Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento"¹.

El artículo 130 del C.P.A.C.A., establece expresamente que los jueces administrativos deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil hoy 141 del Código General del Proceso y además en las causales que esa disposición consagra.

En ese orden, el suscrito juez, estima que en el presente asunto se estructura la causal consagrada en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P. que dispone:

"Artículo 141.- Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

La causal se estructura, toda vez que la situación de hecho que se ventila en el sub judice embarga tanto a jueces como a fiscales, por tanto, por el hecho de tener como juez de conocimiento interés indirecto en el asunto que se va

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 73001-23-31-000-2011-00605-02(57333)

a debatir, esto es, la reliquidación y pago de las prestaciones sociales, y demás emolumentos con base en la prima especial de servicios del 30% consagrada en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, amen que estimó me encuentro en similares condiciones a las del demandante, puesto que considero que mis derechos laborales son afectados en igual manera, dado que adelanto reclamación judicial en contra de la Rama Judicial con pretensiones iguales

Lo anterior, conforme con lo expuesto por el Consejo de Estado a través de la providencia dictada el día 13 de diciembre de 2018, en donde declaro fundado el impedimento manifestado por los magistrados que integran la sección segunda, para conocer un proceso en donde se demandaba la misma pretensión, expresando que:

“Pues bien, la demanda que dio origen al proceso de la referencia tiene como finalidad el reconocimiento como factor salarial de una “prima especial de servicios del 30%” en favor de la parte demandante, en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992. Los Magistrados de la Sección Segunda de esta Corporación indicaron que la sentencia a dictar en el sub lite tiene la suficiencia requerida para afectar sus intereses, dada la injerencia de esta en la determinación de los elementos que integran su salario, lo cual depende de las interpretaciones hechas en torno al alcance del referido artículo 14 de la Ley 4a de 1992. Así las cosas, se evidencia con claridad el interés de los Magistrados de la Sección Segunda de esta Corporación en las resultas del presente asunto, por lo que se declarará fundado el impedimento. Correspondería a esta Sección avocar el conocimiento del proceso, de conformidad con lo prescrito en el numeral 4 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para enseguida, declararse impedida, toda vez que la situación fáctica manifestada por la Sección Segunda resulta igualmente predicable respecto de los magistrados que integran no solo esta Sección, sino todo el Consejo de Estado.”²

Ahora, una vez evidenciada la causal de impedimento ha de llevar a cabo el trámite establecido en el numeral 2º del artículo 131 del CPACA, el cual a su tenor literal dice:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(.....) 2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”

En tal orden y por considerar que los demás Jueces Administrativos del Circuito de Sincelejo, les aplica la misma circunstancia impeditiva, respetuosamente remito el expediente al H. Tribunal Administrativo de Sucre, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para la designación de conjuez.

Por lo expuesto, **SE RESUELVE:**

² Radicación: 11001-03-25-000-2018-01027-00, No. Interno: 62.774, Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez R

PRIMERO.- DECLÁRESE que en el Juez titular de este Despacho Judicial concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO: DISPÓNGASE el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Sucre, para lo su competencia.

TERCERO: Por Secretaría déjese las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS

Juez